



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 MAR 2021

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00391-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KRISTIAM LIBARDO HURTADO AREIZA
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
uri.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En providencia del 25 de septiembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2.020, proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL ALDANA
CONJUEZ**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00416-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : RUBEN DARIO MOSQUERA PEREZ
drbaudiliomurciag6@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – ARMADA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de agosto de 2020, este Juzgado concedió tres días a la apoderada de la parte actora, para justificar su inasistencia y la de sus testigos JOSE ALIRIO ROJAS JIMENEZ, YOLANDA NARANJO BARRERA, DAMIAN RIVERA PATIÑO, ADELMA SUAREZ GAMARRA y EDUARDO GODOY SANDOVAL.

En escrito allegado por la abogada de la parte actora el día 24 de agosto del 2020, solicita reprogramar la audiencia y continuar con la práctica de las pruebas decretadas, justificando su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 27 de agosto de 2020, con la prueba rápida del COVID 19, tomada por la EPS CLIPSALUD el día 29 de julio del 2020, la cual, arrojó resultado POSITIVO¹.

Si bien, el Despacho considera que la apoderada de la parte actora no justificó en debida forma, su inasistencia y la de sus testigos a la audiencia virtual de pruebas, lo cierto es que, la declaración de las mencionadas personas, son necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, en consecuencia, se fijará como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), precisando que, se deberá allegar prueba de la citación, de conformidad con lo señalado en el párrafo del numeral 11, artículo 78 del Código General del Proceso, so pena, de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiunos (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo 06 (Expediente Digital)

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd94b69e01d3008bcffae70057b2d861295fbe5f828b6346b9994ddae7398bb

Documento generado en 24/03/2021 08:26:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00595-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUIS CARLOS GOMEZ AGRESSOT Y OTROS
maybellebarros@gmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 01 de octubre de 2020¹, este Juzgado concedió tres días a la apoderada de la parte actora para justificar la inasistencia de la señora Yolanda Esther Paredes Ramos.

Dentro del término, la apoderada allegó escrito indicando al Despacho que desconocía el domicilio de la testigo PAREDES RAMOS, sin embargo, indagando su paradero pudo contactarla de nuevo, en consecuencia, informa la dirección² y número telefónico³ de contacto.

Así las cosas, considera el Despacho que la apoderada de la parte demandante justificó la inasistencia de la testigo a la audiencia de pruebas, por tanto, se fija como fecha para continuar con esta diligencia, el día 5 de mayo de dos mil veintiuno (2.021), precisando que, se deberá allegar prueba de la citación, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del numeral 11, artículo 78 del Código General del Proceso, so pena, de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ FL 03CuadernodePruebas3 archivo 11 (Expediente Digital)

² calle12#10f-14 barrio bello mar del municipio de Puerto Colombia

³ 3117244389

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d9c9b3b15cb27495b4b3749fcef9ecd4d0f991c6cf796b1a41f4f124dfdbf2

Documento generado en 24/03/2021 08:26:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00747-00
Medio de Control : EJECUTIVO
Demandante : MIRIAN MALAVER ARTUNDUAGA
coyarenas@hotmail.com
Demandado : E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co

Mediante auto del 26 de junio de 2020, se libró mandamiento de pago en el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 26 de junio de 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA y al MINISTERIO PUBLICO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 26 de junio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bfaa5b94c5309ea5811afe883d06f1405185c95f64685cf33fe43a85b23214**
Documento generado en 24/03/2021 08:26:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00772-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERMINZA VALDERRAMA POLO Y OTROS
cesar132@hotmail.com
yonatanv1998@hotmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de REPARACION DIRECTA promovida por la señora HERMINZA VALDERRAMA POLO, YONATAN VALDERRAMA POLO, SANTIAGO VALDERRAMA POLO, SANDRA MILENA VALDERRAMA POLO, SEBASTIAN VALDERRAMA POLO, DIANA MARCELA VALDERRAMA POLO Y DUVAN CAMILO VALDERRAMA POLO, a través de apoderado judicial, contra el E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al señor CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dbbbc8ad5b3963d3d306b72a409b5a28f29dd757173368298349861f0d3754

Documento generado en 24/03/2021 08:26:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00754-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: YOHANNY SÁNCHEZ ACEDEVO Y OTRO
literaturaypapel@hotmail.com
tata_narvaezg@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
contactenos@electrocaqueta.com.co

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, regulando lo relacionado con las acciones populares y de grupo.

En lo referente a la acción popular, en su artículo 2° estableció:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 18 ibídem señaló:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador impuso, a quienes pretenden ejercer esta acción, un requisito previo consistente en solicitar a la autoridad la adopción

de medidas que protejan el derecho colectivo amenazado o vulnerado; así lo dispone el artículo 144:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

“(…)

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Subrayado por el Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“ (...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

“(…)

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello”¹.

En este sentido, a folios 4-5 del expediente, obra solicitud presentada por la señora Tatiana Narvárez radicada ante el municipio de Florencia el 25 de septiembre del 2018, es decir que, la petición no fue presentada por la parte actora de este medio de control y la norma es clara al señalar que la parte demandante debe ser la encargada de realizar la petición. Aunado a lo anterior, el Despacho no observa en el expediente agotamiento del requisito previo frente a la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., entidad que, también, fue demandada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 5 de mayo de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, rad. 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A.

En consecuencia, el Despacho concluye que existió un indebido agotamiento del requisito previo, por tanto, se inadmitirá el medio de control de la referencia para que la parte accionante subsane las falencias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de acción popular presentado por YOHANNY SÁNCHEZ ACEVEDO Y OTRO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 3 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994f942d6e404d2a758cb8a6989049c8633873a8db14e6286fb017987e2ee39a

Documento generado en 24/03/2021 08:26:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00498-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ROBINSON LÓPEZ ROJAS
lopez12mvz@yahoo.es
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Mediante auto del 6 de noviembre del 2.020, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se había agotado en debida forma el requisito previo de requerir al Departamento del Caquetá para adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho violado o amenazado y de igual manera, la parte actora no cumplió con la carga de remitir la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con la notificación de la demanda y el agotamiento del requisito previo para presentar una acción popular.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control de ACCIÓN POPULAR presentado por ROBINSON LÓPEZ ROJAS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf85435f5a580d7becefaf97028ec88e67057712ca2726de12b2fb3fd1242a62

Documento generado en 24/03/2021 08:26:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-33-001-2016-00660-00
DEMANDANTE : CESAR ANDRES RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la entidad demandada, quien argumenta pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2016, corregido en el proveído de fecha 15 de diciembre de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago, ordenando lo siguiente:

“ORDENA LIBRAR, mandamiento de pago a favor de los señores MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ, CESAR ANDRÉS RODRÍGUEZ CALDERÓN, TELESFORO RODRÍGUEZ MORENO, ENELIA MUÑOZ DE CALDERON, JOHN ALEXI RODRIGUEZ CALDERON, JAMID RODRIGUEZ CALDERON, MARGERY RODRIGUEZ CALDERON, MARIA DEICY RODRÍGUEZ CALDERON Y LEIDY ANDREA RODRIGUEZ CALDERON, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTO CINCUENTA (\$241.309.250) M/cte, más los intereses legales a partir de la exigibilidad de la obligación.

2.2. Surtida las notificaciones respectivas, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición argumentando falta de los requisitos formales del título ejecutivo y a su vez, propone las siguientes excepciones: i). Inepta demanda; ii) Inexistencia del título ejecutivo.

2.3. En escrito de fecha 6 de diciembre de 2017 y de manera oportuna, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes: i). Inepta demanda por falta de los requisitos formales; ii) Temeridad o mala fe de la parte actora; iii) Inembargabilidad de las cuentas de la entidad; imposibilidad de la condena en costas; iv) Cobro de lo no debido, v) Inembargabilidad de las cuentas e vi) Imposibilidad de condena en costas. Así como, la excepción previa denominada: i). Pago de la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional.

2.4. Mediante memorial de fecha 30 de enero de 2020, el abogado de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional del Caquetá, remitió los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrita por el Tesorero General de la Policía Nacional, quien manifiesta que a la señora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con la C.C. No. 52.700.657, le fue consignado el valor neto de \$269.218.304,49, por concepto de pago de una sentencia según Resolución No. 0521 del 12/07/2019, la cual fue cancelada el 2019-07-25 a la cuenta de ahorros No. 46672812992 BANCOLOMBIA S.A. (Fol. 179)
- Comprobante de la orden de pago, con fecha de registro 2019-08-02. (Fol. 180)

- Resolución No. 00521 del 12 de Julio de 2019, “Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ Y OTROS, RADICADO PONAL No. (824-C-15) 289 C-2015”, RESOLVIENDO:

“ARTICULO 1. *Dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 27 de abril de 2015, aprobada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, mediante auto del 4 de junio de 2015, ejecutoriado el 11 de junio de 2015, expediente No. 18001333300120150042200 y en consecuencia disponer el pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$269.218.304,49), en la siguiente forma, MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.635.066 actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor CESAR ANDRÉS RODRIGUEZ CALDERON, TELESFORO RODRIGUEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.680.718, JHON ALEXI RODRIGUEZ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.357.928, JAMID RODRIGUEZ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.189.623, MARGERY RODRIGUEZ CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.632.087, MARIA DEICY RODRIGUEZ CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.632.097, LEIDY ANDREA RODRIGUEZ CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.213.487, ENELIA MUÑOZ CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.569.929, a través de su apoderada la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, C.C. No. 52.700.657 de Bogotá y T.P No. 187.448 expedida en el Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de ahorros No. 46.672812992 DEL BANCO BANCOLOMBIA.*

ARTICULO 2. *La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional a través del Área Financiera – Cuenta única Nacional, pagará la suma líquida previos los descuentos de Ley, con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones.*

ARTICULO 3. *Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 del CPACA)”.*

- 2.5. Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte actora de fecha 14 de agosto de 2019, informa que, si bien es cierto la entidad demandada mediante la Resolución No. 00521 del 12 de julio de 2019, realizó el pago por la suma de \$268.218.304,49, está desconociendo lo ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago, mediante el cual se reconoce a favor de los demandantes los intereses legales a partir de la exigibilidad de la obligación, solicitando al Despacho efectuar la liquidación de conformidad con el artículo 195 del CPACA y tomar el pago realizado por la entidad como un abono parcial de la obligación. (Fol. 172 – 173).
- 2.6. Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se dispuso que a través de la Profesional Universitaria Grado 12, se liquidará la obligación contenida en la Resolución No. 00521 del 12 de julio de 2019, en virtud de la cual se concluyó.

“La Contadora del Tribunal señala que en la liquidación realizada en la Resolución No. 00521 de la Policía Nacional; se cometió el error de liquidar los intereses moratorios a la tasa del DTF desde la ejecutoria hasta la fecha de liquidación, lo cual no es procedente por cuanto el artículo 195 indica; “(...) devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192, del código o el de los cinco (5)

días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades adeudas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...): Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha del 27 de julio de 2019 (Fecha del pago); la parte demandada adeuda la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$167.133.922,07). (Folios 181 -203)”.

Para resolver la solicitud, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Comoquiera que para el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por la norma transcrita, esto es, no se cancelado la totalidad de la obligación, no es procede dar por terminado el proceso y ordenar la cancelación de las medidas cautelares que reclama el apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, mediante el memorial de fecha 11 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de mayo del 2.018.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho para seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843793a47dc8f90979c4a0f1397e6d0007b8f67e55b44f2f46af1e2c2acbf57f**
Documento generado en 24/03/2021 08:26:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00620-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ISABEL PRIETO ESCOBAR
jota_opri@hotmail.com
Demandado : **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410415609b8b8e0a46e6a7fda660bd703f3f9e8d3f594591e50c1b394e6d9e18

Documento generado en 24/03/2021 08:26:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00533-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS MURCÍA POLO Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO Y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co

El 17 de septiembre del 2.018, este Juzgado admitió el medio de control de la referencia, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ordenando la notificación en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud a lo anterior, el 2 de noviembre del 2.018, se remitió la admisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, Ministerio Público y el Ejército Nacional, omitiendo notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En lo referente a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, la omisión de notificación del auto admisorio de la demanda genera la nulidad del proceso; a pesar de lo anterior, el

artículo 137 ibídem consagra que el juez puede advertir a las partes acerca de las nulidades que no hayan sido saneadas y en el caso de la omisión de notificación del auto que admite la demanda, plantea que la providencia debe ser notificada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., norma que remite al 199 del C.P.A.C.A. para la notificación de entidades públicas y señala que, si dentro de los tres días siguientes, el afectado no alega la nulidad, esta quedará saneada. Así dispone la norma:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

En atención a las normas citadas, esta Judicatura, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, ordena que por Secretaría se realice la notificación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y, en caso de no alegarse la causal de nulidad dentro del término de tres días, se entenderá saneada y se continuará con el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por Secretaría se notifique vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de septiembre del 2.018 a la parte demandada –Policía Nacional-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONTROLAR el término de tres (3) días, conforme el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718bfb8101f324c37c2bb3affea5ea96ef953d35b42caf1c1a55a6cd7bd44064

Documento generado en 24/03/2021 08:26:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>